

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-252/2025

PARTE RECURRENTE: MAGDA ZULEMA
MOSRI GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** por la que **revoca**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG949/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

ANTECEDENTES:

I. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG949/2025⁵.

II. Recurso de apelación. Inconforme con tal acuerdo y el dictamen consolidado correspondiente, el nueve de agosto, la parte

¹ En lo sucesivo, CG del INE.

² Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, podrá citarse como CG del INE.

⁵ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

SUP-RAP-252/2025

recurrente interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. Trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a su ponencia⁶. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque una candidatura que participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivado de la revisión del informe de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁸, de la Ley General del Sistema

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa



de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, en atención a que en su escrito de demanda, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** señala a la autoridad responsable; **d)** narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** expresa conceptos de agravio; **f)** ofrece pruebas y, **g)** asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en los artículos 7, párrafo 1¹⁰; y 8¹¹ de la LGSMIME.

Al respecto, cabe señalar que la resolución reclamada fue notificada a la recurrente el cinco de agosto; en consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del seis al nueve de agosto. En ese sentido, al haber sido recibido el escrito correspondiente el nueve de agosto¹², queda de manifiesto que fue oportuna su presentación.

y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁰ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

¹¹ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

¹² Lo anterior, de conformidad con el acuse de recibo que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda, consultable en el expediente SUP-RAP-252/2025.

III. Legitimación e Interés jurídico. De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)¹³, de la LGSMIME, se reconoce la legitimación de la parte recurrente para interponer el presente juicio, al tratarse de una persona candidata, e impugna la resolución que le impuso una sanción.

IV. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse, por el que se pueda controvertir la resolución que se reclama.

Por lo tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos mencionados y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente impugna la conclusión sancionatoria siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
01-MSC-MZMG-C3bis La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$13,280.68	\$13,280.68

Agravios. La parte recurrente alega, fundamentalmente, falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque omitió analizar los deslindes que presentó, que son eficaces en virtud de que dirigió diversos escritos a los medios digitales que pautaron contenido del material de su campaña sin su consentimiento ni conocimiento, por lo que solicitó su retiro de manera inmediata.

¹³ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y [...]”.



También aduce una postura contradictoria de la responsable, porque en el ANEXO-F-NA- MSC-MZMG-14, de tres deslindes que formuló, en dos (de fechas seis y treinta de mayo), los analizó y determinó que los mismos cumplieran con los elementos de ser jurídicos, oportunos, idóneos y eficaces, a diferencia de lo que establece en la resolución reclamada, que se tuvo por no solventada la observación.

Decisión de la Sala Superior.

Son fundados los agravios en los que se alega que la responsable violó el principio de exhaustividad, dado que la responsable omitió pronunciarse respecto de lo alegado por la ahora recurrente al responder el oficio de errores y omisiones, en el sentido de que adjuntó el documento de deslinde por medio del cual informó el desconocimiento del pago de pautas en páginas de redes sociales que no correspondían a las de sus cuentas personales.

Marco jurídico.

Principio de exhaustividad.

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

SUP-RAP-252/2025

Este derecho fundamental obliga a las y los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la resolución o sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.



En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁴.

Caso concreto.

Como lo aduce la parte recurrente, la responsable no fue exhaustiva, dado que nada dijo tocante a lo alegado en su defensa por la entonces candidata, al responder el oficio de errores y omisiones.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, con motivo del monitoreo que llevó a cabo durante el periodo de campaña, detectó gastos de propaganda en internet que estimó que beneficiaban a la persona candidata a juzgadora; así, por un lado, encontró que la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos, y por otro lado, advirtió propaganda que consideró gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma, lo que le hizo saber a la entonces candidata.

Al responder el oficio de errores y omisiones, la ahora recurrente manifestó en su defensa que adjuntaba el documento de deslinde por medio del cual informó el desconocimiento del pago de pautas

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

SUP-RAP-252/2025

en páginas de redes sociales que no corresponden a sus cuentas personales.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

No atendida. Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación identificada en MEFIC, se determinó lo que a continuación se indica:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5A) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-NA-MS-C-MZMG-8, por concepto de pauta o publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales; asimismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) Finalidad: Que genere un beneficio a la candidatura.
- b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las campañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a una candidatura, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de la persona.
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

- a) Un elemento personal: Que los realicen las candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.
- d) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Por lo anterior, se advierten aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el



artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

...

De lo reproducido se advierte que la responsable consideró no atendida la observación; empero, nada dijo sobre los deslindes a que se refirió la candidata, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad.

En consecuencia, lo procedente es revocar dicha conclusión, para el efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la que con plena libertad se pronuncie sobre lo alegado por la actora al contestar el oficio de errores y omisiones, y en su oportunidad determine lo que proceda conforme a derecho.

Por tanto, al haber resultado fundados los agravios analizados y suficientes para revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de queja.

Efectos. Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad indicados, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido y el dictamen consolidado correspondiente, para el efecto de que la responsable:

- Deje insubsistente lo resuelto respecto de la conclusión 01-MSC-MZMG-C3bis, y con plena libertad, analice de nueva cuenta la observación que dio origen a tal conclusión, pronunciándose sobre lo alegado al respecto por la candidata al responder el oficio de errores y omisiones, y en su oportunidad determine lo que proceda conforme a derecho; en el supuesto de que la responsable considere que sí se actualiza la falta, deberá observar el principio *non reformatio in peius*.

SUP-RAP-252/2025

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo reclamado y el dictamen consolidado correspondiente, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al haber resultado fundadas sus excusas. Ante el secretario general de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.